

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil veintidós.

Por recibidos:

- 1) Oficios procedentes de los Juzgados de Familia a nivel nacional.
- 2) Memorándum con referencia Memo DG-761/2022 cn de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, remitido por la Coordinadora Interina del Departamento de Género, informando lo siguiente:

«(...) este departamento si llevó procesos de formación especializados desde el año 2018 a diciembre de 2021 con el tema: *Genero, salud Sexual y reproductiva, Violencia de Género y Derechos Humanos con énfasis a las mujeres* en todo su ciclo (se incluye 1 módulo en esta temática para poblaciones vulnerables).

En el año 2022 de enero a la fecha se han realizado jornadas con el tema: *Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar*, con sedes en el departamento de Santa Ana, (incluyendo en el desarrollo de esta temática 1 módulo para poblaciones vulnerables); *Derechos Humanos. Orientación sexual e identidad de Género y estigma; Discriminación, derechos Humanos y Diversidad Sexual*, éste último tema ya se completo en la zona de san Salvador, falta la ejecución en los departamentos de Santa Ana y San Miguel.» (sic).

- 3) Memorándum con referencia DTHI-413-10-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, remitido por la Directora de Talento Humano, informando lo siguiente:

«(...) Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de acceso a la Información Pública, respecto de lo solicitado se informa, que la formación de los Funcionarios Judiciales es competencia de la escuela de Capacitación Judicial del Consejo nacional de la judicatura, a excepción cuando por indicaciones de las autoridades superiores o por requerimiento de los mismos Magistrados de Cámara o jueces de primera Instancia o de Paz, se les capacita en temas específicos; en consecuencia no es posible su remisión, por no disponer de lo solicitado.» (sic).

### **Considerando:**

**I. 1.** El 11/10/2022 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia la solicitud de información registrada con el número 442-2022, en la cual requirió:

«[1]Solicito el total de personas que han presentado demandas ante los juzgados de lo familiar para cambiar sus nombre y sexo en la partida de nacimientos y por lo tanto en los Documentos Únicos de Identidad. Requiero la información de los 14 departamentos, desde 1 de enero de 2018 hasta el 11 de octubre de 2022.

[2] Solicito las resoluciones dadas ante las demandas presentadas para cambiar nombre y sexo en la partida de nacimientos y por lo tanto en los Documentos Únicos de Identidad. Requiero la información de los 14 departamentos, desde 1 de enero de 2018 hasta el 11 de octubre de 2022.

[3]También solicito información sobre la formación que han recibido los jueces de lo familiar del departamento de Santa Ana y San Salvador en el tema de género, derechos humanos y poblaciones LGBTIQ+. Requiero la información desde 1 de enero de 2018 hasta el 11 de octubre de 2022.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia **UAIP/442/Rprev/1142/2022(4)** de fecha 12/10/2022, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase las prevenciones siguientes: 1) Que delimite de manera clara y precisa la jurisdicción de la que requiere la información solicitada; 2) Que especifique a que se refiere con el término “resoluciones”; y 3) Que determine el tipo de información que solicita al referirse a la “formación que han recibido los jueces de lo familiar.”.

3. El 17/10/2022 la solicitante evacuó las prevenciones en los siguientes términos:

“Respecto al primer punto, la información que requiero es de todas las instancias que conozcan el derecho de familia. Con el segundo punto, aclaro que solicito el mero trámite y las sentencias. En el tercer punto solicito la formación personal de cada uno de los jueces y cursos brindados por el órgano judicial en el tema de género, derechos humanos y población LGBTIQ.”.

4. El 18/10/2022 por resolución con referencia **UAIP/442/Radm/1155/2022(4)** se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a los Juzgados de Familia a nivel nacional y se estableció que la fecha de respuesta sería el 01/11/2022.

5. Dentro del plazo legal para atender la prorrogación solicitada por el Juzgado de Familia de San Vicente y haber expresado circunstancias excepcionales, por tanto, en resolución del 01/11/2022 con referencia **UAIP/442/RPro/1191/2022(4)** se amplió el plazo de cinco días hábiles.

**II.** En esta instancia y dado el volumen de la información recibida por parte de los juzgados de familia a nivel nacional, se clasificarán los oficios en tres rubros; en primer lugar se relacionaran los oficios de los juzgados que informan no contar con ningún proceso con las características requeridas y en el periodo de tiempo solicitado; en segundo lugar los oficios de los juzgados que informan tener expedientes aun en trámite, y finalmente los oficios de los juzgados que si cuentan con sentencias firmes en su versión pública.

1) Oficios de Juzgados de Familia que informan no tener expedientes en los términos requeridos:

A) **Of. N° 3545** del Juzgado de Familia de Sonsonate: “...de lo cual informo que, en este Juzgado **NO** se han recibido procesos de esa naturaleza.”.

B) **Of. de fecha 21/10/2022** del Juzgado Primero de Familia de Ahuachapán: “...en esta sede judicial no se han dirimido casos referentes a la pretensión indicada.”.

C) **Of. N° 2093** del Juzgado Primero de Familia de Usulután: “...**en este Juzgado no se ha presentado ninguna demanda o solicitud, en consecuencia, no se ha tramitado ningún proceso o diligencia.**”.

D) **Of. N° 3067-ma** del Juzgado Pluripersonal Juez Uno de Familia de Santa Tecla: “no encontrándose a la fecha ninguna información de la requerida.”.

E) **Of. N° 1465** Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, Juez Dos: “...no se han encontrado procesos o diligencias de cambio de nombre y sexo que se hubieren promovido en este Juzgado.”.

F) **Of. de fecha 27/10/2022** del Juzgado de Familia de Soyapango: “...se ha hecho búsqueda manual y fidedigna, la cual permitió determinar que no existe caso alguno.”.

G) **Of. N° 1937** del Juzgado Tercero de Familia de San Miguel: “...no se ha encontrado proceso o diligencia de jurisdicción no contenciosa.”.

H) **Of. N° 1274** Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, Juez Uno: “...no ha ingresado ninguna solicitud.”.

I) **Of. N° 186-S/2022** del Juzgado de Familia de Zacatecoluca: “...no se encontró ningún registro referente a demandas.”.

J) **Of. N° 2940** del Juzgado Segundo de Familia de Usulután: “...en ninguna de las diligencias de cambio de nombre presentadas se ha solicitado también el cambio de sexo.”.

K) **Of. de fecha 26/10/2022** del Juzgado Primero de Familia de San Miguel: “...no fue encontrado expediente alguno.”.

L) **Of. N° 410** del Juzgado Pluripersonal Juez Dos de Familia de Santa Tecla: “...no se encontró la información peticionada, por no tenerse ningún caso registrado.”.

M) **Of. N° 2225** del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel: “...este Juzgado no posee sentencias definitivas.”.

N) **Of. N° 1817** del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana: “...no existe registro alguno mediante el cual conste que se hubiere promovido demanda o solicitud.”.

O) **Of. N° 1472-JBRA-2022** del Juzgado de Familia de Sensuntepeque: “...no se ha presentado ninguna demanda o solicitud.”.

P) **Of. de fecha 27/10/2022** del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, Juez Uno: “...no ha recibido ninguna demanda.”.

Q) **Of. N° 1312** Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, Juez Dos: “...no ha emitido sentencias definitivas en razón de demandas para cambio de nombre y sexo.”.

R) **Of. N° 2229** del Juzgado Segundo de Familia de San Miguel: “...no se han presentado demandas.”.

S) **Of. N° 1672** del Juzgado Primero de Familia de Ahuachapán: “...**no se encuentran en trámite, ni fenecido ningún proceso de Cambio de Nombre y Sexo.**”.

2) Oficios de Juzgados de Familia que informan tener expedientes en trámite:

A) **Of. N° 2844** del Juzgado Primero de Familia de La Unión: “...se han presentado dos solicitudes referentes a la información requerida.”.

B) **Of. N° 2758** del Juzgado de Familia de Soyapango: “...se deja establecido que en ninguno de los dos expedientes se ha emitido Sentencia.”.

C) **Of. N°1805** Juzgado Primero de Familia de San Salvador, Juez Uno: “...ingresaron tres solicitudes de cambio de nombre y sexo, sin haber pronunciado sentencia a la fecha.”.

D) **Of. N° 1356** Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, Juez Uno: “...en el período requerido únicamente ha entrado UN EXPEDIENTE, en el cual ya se dictó sentencia; sin embargo se decretó la RESERVA de dicho expediente, la cual esta vigente hasta cumplir con la etapa administrativa correspondiente.”.

E) **Of. N° 1677** del Juzgado de Familia de San Marcos: “...no se remiten sentencias en virtud que ambas diligencias, fueron finalizadas por medio de resoluciones interlocutorias con fuerza definitiva.” (*inadmisibile-improponible*).

F) **Of. N° 192** del Juzgado Segundo de Familia de La Unión: “...se declaró inadmisibile dicha solicitud, habiendo confirmado la resolución impugnada dicha Cámara.”.

G) **Of. N° 1806** del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana: “...se declaró IMPROPONIBLE las Diligencias de cambio de Nombre.”.

H) **Memorándum de fecha 21/10/2022** del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, Juez Dos: “...se encuentra registrada UNA SENTENCIA correspondiente a la solicitud. Se hace constar que no se remite certificación de la sentencia, en atención a la confidencialidad establecida en el artículo 24 lits. a) y c) de la LAIP.”.

I) **Of. N° 1970** del Juzgado de Familia de Chalatenango en donde se registran dos diligencias de Cambio de Nombre.

J) **Of. N° 2118** del Juzgado de Familia de Apopa en donde anexa un cuadro con la información solicitada.

K) **Correo Electrónico** de fecha 01/11/2022 del Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana mediante le cual informa que hasta la fecha no se han iniciado Diligencias de cambio de nombre y sexo.

3) Oficios de Juzgados de Familia que remitieron las sentencias en versión pública:

A) **Of. N° 1589** del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana en el cual anexa un cuadro con la información requerida y anexa una sentencia dictada.

B) **Correo Electrónico** de fecha 01/11/2022 del Juzgado de Familia de Cojutepeque, remitiendo sentencia.

C) **Of. de fecha 25/10/2022** del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, remitiendo sentencias dictadas.

D) **Correo Electrónico** de fecha 07/11/2022 del Juzgado de Familia de San Vicente, remitiendo sentencia.

E) **Correo Electrónico** de fecha 28/10/2022 del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, Juez Dos, remitiendo sentencia.

**III. 1.** Una vez identificada la información recibida, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública Pública-en adelante IAIP-, en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016 (CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que: “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad de caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- establece que: “cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de información la

solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, respecto de los comunicados delimitados en el considerando II.1. de la presente resolución, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información ante los juzgados arriba relacionados y con relación a ello, los Jueces exponen lo señalado en el número 1 de este apartado, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria.

**IV.** Cabe destacar que en cuanto a los comunicados delimitados en el considerando II.2., no es viable proporcionar la información requerida por los motivos expuestos por los funcionarios judiciales, ya que en algunos casos los expedientes aun se encuentran en tramite y por tanto no se ha dictado una sentencia que tenga carácter de definitiva y en otros casos se alegó la declaratoria de reserva en los expedientes tramitados, por dichas circunstancias no se entregan las referidas sentencias.

**V.** Ahora bien, tomando en cuenta que algunos de los Juzgados de Familia a nivel nacional han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo comunicado por los funcionarios mencionados en el considerando II.1. de esta resolución, en dichos Juzgados, tal como se argumentó en el considerando III de esta resolución.
2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada por medio de oficios, memorándums y correos remitidos por los Juzgados de Familia a nivel nacional, del Departamento de Género y la Dirección de Talento humano de este Órgano de Estado.
3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.